

RESOLUCIÓN DNCP N° 2668/19

Asunción, 11 de julio de 2019.-

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA UNIPERSONAL GUILLERMO JOSÉ SÁNCHEZ CÁRDENAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 2236/19 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2019, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL GUILLERMO JOSÉ SÁNCHEZ CÁRDENAS CON RUC N° 1035832-3, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL (LPN) 03-18 PARA LA 'TERMINACIÓN DE 230 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL EN ASENTAMIENTOS RURALES DEL PARAGUAY Y EN EL DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN – AD REFERÉNDUM' – CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE URBANISMO, VIVIENDA Y HÁBITAT – ID N° 348.563".-----

VISTO:

El expediente caratulado: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA UNIPERSONAL GUILLERMO JOSÉ SÁNCHEZ CÁRDENAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 2236/19 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2019, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL GUILLERMO JOSÉ SÁNCHEZ CÁRDENAS CON RUC N° 1035832-3, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL (LPN) 03-18 PARA LA 'TERMINACIÓN DE 230 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL EN ASENTAMIENTOS RURALES DEL PARAGUAY Y EN EL DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN – AD REFERÉNDUM' – CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE URBANISMO, VIVIENDA Y HÁBITAT – ID N° 348.563", la providencia por la cual se llama a autos para resolver, y el Dictamen Jurídico emitido por el funcionario designado para sustanciar el procedimiento. -----

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultades para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. -----

Que, la Ley N° 3439/07 "Que modifica la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las leyes N° 3439/07 y 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios. -----

Cont. Res. DNCP N° 2668 /19

El Decreto Reglamentario N° 7434/11, en su artículo 23°, establece el procedimiento para la sustanciación del recurso de reconsideración de las resoluciones recaídas en la sustanciación de los sumarios administrativos en los términos estipulados en el art. 72 de la Ley N° 2051/03, y los arts. 108 y subsiguientes del Decreto N° 21.909/03. -----

Por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 285/18, fue nombrado Director Nacional el Abg. Pablo Fernando Seitz Ortiz. -----

En fecha 25 de junio de 2019, se presenta la firma **UNIPERSONAL GUILLERMO JOSÉ SÁNCHEZ CÁRDENAS**, según el escrito recibido como expediente DNCP N° 4884, a los efectos de interponer **Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 2236/2019**, en los términos siguientes: *“Mi parte se agravia de los siguientes puntos de la resolución “Entonces, la empresa sumariada ha presentado a la convocante el Certificado de Origen de Producto y Empleo Nacional N° 30.246, en el cual se verifica la fecha de emisión 22 de junio de 2018, posteriormente la convocante ha realizado la verificación en el sistema del Ministerio de Industria y Comercio y ha comprobado que no existe certificado a nombre de la firma en cuestión, razón por la cual ha hecho la denuncia ante esta Dirección Nacional. En el marco del sumario se ha solicitado informe a dicho Ministerio, el cual ha expresado que si bien se ha realizado el trámite, este no ha concluido y por lo mismo ha quedado en estado “Retornado” hasta que la firma cumpla con lo solicitado, hecho que hasta la fecha de la realización del informe (09/05/19) no ha ocurrido, de manera que al no haberse expedido el certificado presentado, concluimos que la firma ha proporcionado información falsa.-Conforme a los argumentos expuestos y a las circunstancias fácticas observadas en el presente caso, se puede sostener que la conducta de la firma **Unipersonal SÁNCHEZ CÁRDENAS GUILLERMO JOSE, CON RUC N° 1035832-3**, se encuadra en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, ya que ha proporcionado información falsa en el marco del llamado de referencia, al haber presentado un certificado de origen nacional con datos que no concuerdan con la verdad. **“LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN** En cuanto a este punto, se puede observar que existió una falta administrativa por parte de la sumariada pues con su conducta ha producido el quebrantamiento de la normativa vigente en materia de Contrataciones Públicas que le es atribuible, con la cual se ha entorpecido la labor de la Contratante y que ha afectado el normal desarrollo de la actividades orientadas al cumplimiento de los objetivos institucionales. A este tenor es de notarse que el actuar de la firma atenta directamente contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. Así, los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa se considera como un principio moral básico que la administración, oferentes y contratistas actúen de buena fe y que la conducta de las partes esté sujeta al*

Cont. Res. DNCP N° 2668 /19

cumplimiento efectivo de las obligaciones.”. La DNCP en su resolución da a entender que es el Ministerio de Industria y Comercio, la institución creada para el control y fiabilidad de las documentaciones presentadas por mi empresa durante el proceso de evaluación de ofertas, sin embargo, no ha citado norma legal alguna que establezca estas atribuciones a favor de la citada cartera estatal. En este sentido me he permitido realizar un análisis de las siguientes normativas: -LEY N° 4558/11, “Que establece los Mecanismos de apoyo a la Producción y Empleo Nacional, a través de los procesos de Contrataciones Públicas”; Decreto N° 9649/12 “Por el cual se Reglamenta la Ley N° 4558/11 “Que establece Mecanismos de Apoyo a la Producción y Empleo Nacional, a través de los procesos de Contrataciones Públicas”. Sobre el punto ninguna de las citadas normativas se ha establecido atribuciones referentes al control de fiabilidad documentación, en este caso Certificados de Origen Nacional es decir, administrativamente la Ley ni tampoco el Decreto citados otorgan expresamente tal atribución al órgano informante. De la simple lectura de las normativas citadas, se deduce que tampoco se establece expresamente como atribución del Ministerio de Industria y Comercio, el control de la fiabilidad de las documentaciones presentadas. Sin embargo, mi parte no pretende con esto desconocer la autoridad de Ministerio, que de hecho viene ejerciendo tales atribuciones. Lo que se pretende hacer notar es que las normativas citadas no han establecido expresamente tal atribución, por lo que existe un obstáculo legal y una violación al Principio de Legalidad o juridicidad que implica que la voluntad de la Administración Publica, expresada por medio de sus actos administrativos los cuales deben fundarse en principios y normas jurídicas, es decir, toda la actividad de la Administración Publica solo debe estar autorizada por el orden jurídico. El orden jurídico debe atribuir a la entidad u órgano público un mandato expreso para actuar y en caso de ausencia de dicho mandato se halla impedida de actuar o realizar la actividad no autorizada. Ante esta circunstancia y en consideración que la resolución recurrida se basa en el informe que según la normativa citada carece de la atribución de realizar el control de la fiabilidad de los citados certificados corresponde que la calidad de regular o irregular de la documentación cabeza del sumario sea estudiada primeramente por la institución especializada para el efecto (Ministerio Publico) y posteriormente establecer alguna sanción administrativa a las resultas de la investigación en sede fiscal. En estas condiciones, corresponde que el Sr. Director Nacional reconsidere la resolución dictada, pues la sanción cercena el DERECHO AL TRABAJO consagrado en la Constitución Nacional, y de esa forma disponga el levantamiento de la INHABILITACION dispuesta, ordenando mi sobreseimiento en el presente sumario. Gravedad de la Sanción y la falta de reincidencia: La empresa unipersonal GUILLERMO SANCHEZ CARDENAS, con RUC N° 1035832-3, tiene una larga trayectoria en el gremio de la construcción de 10 años, ya sea en la construcción de obras públicas o privadas. Es sabido que para operar en el mercado, las empresas deben tener buenas referencias bancarias, comerciales y todo lo relacionado al pago de impuestos, como ser balances, IVA,



Ing. Pablo Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 2668 /19

cumplimiento tributario, etc., para mantener su vigencia y buenas referencias como es nuestro caso. Con relación a las obras públicas, esta empresa desarrolla este tipo de trabajos desde año 2009, hasta la fecha, no encontrando en su historial incumplimientos de ningún tipo, sin embargo lo destacable en este punto es mi firma ha sido adjudicada con 3 contratos regidos por la Ley 2051/03 los cuales han sido culminados ha entera satisfacción de la ANDE, convocante que como todos sabemos mantiene altos niveles de control en todas las etapas del proceso de Contratación Pública. Por todo lo expuesto y basado en los antecedentes generales de la empresa y que la misma DNCP ha calificado los hechos investigados como una FALTA ADMINISTRATIVA LEVE, corresponde la reducción de la sanción en grado de AMONESTACION.”(Sic).-----

Por Resolución DNCP N° 2439/19 de fecha 27 de junio de 2019, esta Dirección Nacional ha ordenado la APERTURA del procedimiento de reconsideración, y se designó a la funcionaria encargada de sustanciar el procedimiento. En la misma fecha, y de conformidad al procedimiento de rigor, por A.I. N° 907/19 se resolvió, entre otros puntos, abrir el proceso para la sustanciación del recurso de reconsideración. -----

Por providencia de fecha 11 de julio de 2.019 se solicita el Informe de la Actuaría. El Informe de la Actuaría emitido en fecha 11 de julio de 2.019 copiado dice: “Las partes han sido debidamente comunicadas de la apertura del presente procedimiento. A la fecha se encuentran cumplidos todos los actos procesales ordenados, sin existir diligencias pendientes. Es mi informe”. -----

Así las cosas, por providencia de fecha 11 de julio de 2.019, la funcionaria encargada de sustanciar el presente proceso llama a Autos para Resolver. -----

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL:

Expuestos los argumentos de la firma recurrente, corresponde a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas el análisis de las cuestiones impugnadas a los efectos de verificar si la resolución recurrida se ajusta a derecho. En primer término se indica que la recurrente ha dado cumplimiento al art. 24 del Decreto N° 7434/11 en cuanto al tiempo y la forma para la interposición del recurso de reconsideración, por lo que el mismo resulta admisible en cuanto a las formalidades indicadas en la citada disposición legal. -----

En ese sentido se debe mencionar que, según lo tiene reconocida la doctrina y la propia legislación vigente, el recurso de reconsideración es el que se presenta ante el mismo



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 2668 /19

órgano que dictó un acto administrativo, fundado en la facultad de la Autoridad Administrativa de revocar, sustituir o modificar por contrario imperio la resolución dictada por la misma¹. -----

Conforme se expone en el escrito recursivo, la firma recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 2236/19 de fecha 13 de junio de 2019, dictada en el marco del procedimiento caratulado como: **"SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL GUILLERMO JOSÉ SÁNCHEZ CÁRDENAS CON RUC N° 1035832-3, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL (LPN) 03-18 PARA LA 'TERMINACIÓN DE 230 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL EN ASENTAMIENTOS RURALES DEL PARAGUAY Y EN EL DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN – AD REFERÉNDUM' – CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE URBANISMO, VIVIENDA Y HÁBITAT – ID N° 348.563"**, con el objeto de solicitar la revisión de la misma. -----

En la referida Resolución, esta Dirección Nacional ha resuelto: **3) DISPONER LA INHABILITACIÓN** de firma Unipersonal SÁNCHEZ CÁRDENAS GUILLERMO JOSE, con RUC N° 1035832-3 **por el plazo de 6 (seis) meses**, contados desde la incorporación al Registro de Inhabilitados para contratar con el estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la ley N° 2.051/03, pues ha entendido que la conducta de la firma recurrente, en el marco del llamado de referencia, se encuentra subsumida en el presupuesto estipulado en el inciso c) del art. 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", en base a las siguientes consideraciones: ----

1. "La empresa sumariada ha presentado a la convocante el Certificado de Origen de Producto y Empleo Nacional N° 30.246, en el cual se verifica la fecha de emisión 22 de junio de 2018, posteriormente la Convocante ha realizado la verificación en el sistema del Ministerio de Industria y Comercio y ha comprobado que no existe certificado a nombre de la firma en cuestión, razón por la cual ha hecho la denuncia ante esta Dirección Nacional. En el marco del sumario se ha solicitado informe a dicho Ministerio, el cual ha expresado que si bien se ha realizado el trámite, este no ha concluido y por lo mismo ha quedado en estado "Retornado" hasta que la firma cumpla con lo solicitado, hecho que hasta la fecha de la realización del informe (09/05/19) no ha ocurrido, de manera que al no haberse expedido el certificado presentado, concluimos que la firma ha proporcionado información falsa".-----

En ese sentido, la firma recurrente plantea la revocación de la decisión adoptada por esta Dirección Nacional en la Resolución DNCP N° 2236/19 en base a los siguientes argumentos:

¹ GORDILLO, Agustín; "Tratado de Derecho Administrativo"; 11° Edición; Buenos Aires – Argentina; pg. 442. DNCP



Abog. *Pablo Ortiz*
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 2668 /19

1. *La DNCP en su resolución da a entender que es el Ministerio de Industria y Comercio, la institución creada para el control y fiabilidad de las documentaciones presentadas por mi empresa durante el proceso de evaluación de ofertas, sin embargo, no ha citado norma legal alguna que establezca estas atribuciones a favor de la citada cartera estatal. Corresponde que la calidad de regular o irregular de la documentación cabeza del sumario sea estudiada primeramente por la institución especializada para el efecto (Ministerio Publico) y posteriormente establecer alguna sanción administrativa a las resultas de la investigación en sede fiscal.*-----
2. *Basado en los antecedentes generales de la empresa y que la misma DNCP ha calificado los hechos investigados como una FALTA ADMINISTRATIVA LEVE, corresponde la reducción de la sanción en grado de AMONESTACION.*-----

Esta Dirección Nacional ha pasado a analizar los argumentos esgrimidos por el mismo a los efectos de solicitar la revocación de la decisión adoptada por la DNCP a través de la Resolución DNCP N° 2236/19, constatándose que no existen elementos suficientes para revocar o modificar los términos de la resolución recurrida, en virtud a los argumentos que se exponen a continuación: -----

Del proceso sumarial se desprende que la firma **UNIPERSONAL GUILLERMO JOSÉ SÁNCHEZ CÁRDENAS**, a fin de acogerse al "Margen de Preferencia" en el llamado de referencia, presentó a la Convocante el Certificado de Origen de Producto y Empleo Nacional N° 30.246. Siendo éste analizado en primer término por la Convocante, y posteriormente por el Juzgado de Instrucción, a través de una solicitud de informe al Ministerio de Industria y Comercio, se ha corroborado que el citado certificado no ha sido expedido por la autoridad competente.-----

Es así que, atendiendo a la firma sumariada, mediante el Formulario de Oferta presentado, manifestó bajo fe de juramento haber verificado toda la documentación que compone su oferta y conocer el contenido de dicha documentación, se concluyó que la misma proporcionó información falsa en el marco del llamado en cuestión.-----

La recurrente alega que en la Resolución impugnada se da a entender que es el Ministerio de Industria y Comercio, la institución creada para el control y fiabilidad de las documentaciones presentadas por su empresa durante el proceso de evaluación de ofertas; considerando esto falso pues afirma que no existe normativa que le otorgue dichas atribuciones.-----



Abog. Pablo Setz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 2668 /19

En esta tesitura, la recurrente ataca la objetividad del informe remitido por dicha Institución, con respecto a la fiabilidad del Certificado N° 30.246 que fuera presentado por su firma al Comité de Evaluación.-----

No obstante, corresponde traer a colación el siguiente marco legal, del cual se desprende que la Autoridad Competente para emitir los Certificados de Origen Nacional es el Ministerio de Industria y Comercio:

- La Ley N° 4558 sobre Producto y Empleo Nacional (PEN), por la cual se establece mecanismos de apoyo a la Producción y al Empleo Nacional, a través de los Procesos de Contrataciones Públicas. Esta Ley dispone que en las contrataciones que realice el Estado Paraguayo, se otorgara un margen de preferencia del 20% (veinte por ciento) a favor de los productos y servicios de Origen Nacional.
- El Decreto N° 9646, por el cual se reglamenta la Ley N° 4558; en su Art 2° Autoriza al MIC (Ministerio de Industria y Comercio) a conformar un equipo técnico multidisciplinario a fin de realizar un análisis previo para la determinación de la condición de Producto y Empleo Nacional, mediante la emisión de un documento llamado "Certificado de Origen Nacional". Este documento es expedido por la Dirección de PEN (Producto y Empleo Nacional) el cual depende de la DGFI (Dirección General de Fomento Industrial de la SSEI (Sub Secretaria de Estado de Industria).-----

En el caso que nos atañe, es importante mencionar a la firma que desde el momento de presentar su oferta acepta los términos de la Licitación y se compromete a verificar los términos de la Oferta junto con toda la documentación que la acompaña. En este sentido, se configuró la provisión de información falsa por parte de la sumariada al haber presentado un documento con datos que no conciben con la verdad, ya que el Ministerio de Industria y Comercio, que es la Autoridad Competente que expide los certificados de Origen Nacional, manifestó tras la correspondiente verificación no haber expedido el certificado en cuestión.-----

Asimismo, la firma manifiesta que la calidad de regular o irregular de la documentación objeto del sumario, debe ser estudiada primeramente por la Institución especializada para el efecto, en este caso por el Ministerio Público; y posteriormente establecer alguna sanción administrativa a las resultas de la investigación en sede fiscal.-----

Al respecto, debemos aclarar que esta Dirección Nacional no tiene como objeto determinar la autoría de la producción del documento de contenido falso, pero si tiene competencia para estudiar las infracciones de los oferentes, proveedores y contratistas en el



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 2668 /19

marco de los supuestos contemplados en los distintos incisos del artículo 72 de la Ley 2.051/03, y en este particular caso se verifica que la firma sumariada presentó en el marco del procedimiento de contratación en cuestión el Certificado de Origen de Producto y Empleo Nacional N° 30.246, el cual, conforme se ha corroborado posteriormente, no fue emitido por la autoridad competente.-----

Es por ello que, en razón a que la conducta de la sumariada podría suponer la comisión de un hecho punible nos ratificamos en que corresponde remitir los antecedentes del presente Sumario Administrativo al Ministerio Público para la investigación respectiva.-----

Por otra parte, la recurrente alega que la Dirección Nacional ha calificado los hechos investigados como una falta administrativa leve, por ende, corresponde la reducción de la sanción en grado de Amonestación.-----

Sin embargo, de la Resolución impugnada no se desprende dicha calificación de los hechos, por el contrario se deja expresa constancia que el actuar de la sumariada ha producido el quebrantamiento de la normativa vigente en materia de Contrataciones Públicas que le es atribuible, con la cual se ha entorpecido la labor de la Contratante y que ha afectado el normal desarrollo de las actividades orientadas al cumplimiento de los objetivos institucionales; además de atentar directamente contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma.-----

De igual manera, cabe resaltar que esta Dirección Nacional considera una falta administrativa grave, los casos en los cuales se verifica una Declaración Jurada Falsa, respecto a documentos de carácter público.-----

Entiéndase por Declaración Jurada, la *"Manifestación hecha bajo juramento, y generalmente por escrito, acerca de diversos puntos que han de surtir efectos ante las autoridades administrativas o judiciales..."*². Es decir, que la información proveída mediante declaración jurada reviste especial relevancia, considerando que quien provee la información está aseverando que su contenido es cierto y se ajusta a la realidad, y por ende quien recibe la información confía que la misma es veraz, otorgándole en consecuencia el efecto legal correspondiente.-----

Es así que, de todo lo expuesto, se colige que la firma **UNIPERSONAL GUILLERMO JOSÉ SÁNCHEZ CÁRDENAS** no ha presentado argumentos suficientes que permitan desvirtuar la tesis plasmada en la resolución hoy recurrida, y al no haber aportado pruebas y/o

² <http://universojus.com/buscar-definicion/declaracion%20jurada>



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 2668 /19

elementos nuevos de juicio referentes al fondo de la cuestión que permitan fallar en sentido contrario, esta Dirección Nacional considera que corresponde la ratificación de la Resolución DNCP N° 2236/2019. -----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales, y de conformidad a las disposiciones de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, modificada por la Ley 3439/07, y sus concordantes y complementarios del Decreto Reglamentario N° 21.909/03 (y sus modificaciones realizadas por medio del Decreto 5.174/05) y 7434/11. -----

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

1. **RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA UNIPERSONAL GUILLERMO JOSÉ SÁNCHEZ CÁRDENAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 2236/19 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2019, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL GUILLERMO JOSÉ SÁNCHEZ CÁRDENAS CON RUC N° 1035832-3, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL (LPN) 03-18 PARA LA 'TERMINACIÓN DE 230 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL EN ASENTAMIENTOS RURALES DEL PARAGUAY Y EN EL DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN – AD REFERÉNDUM' – CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE URBANISMO, VIVIENDA Y HÁBITAT – ID N° 348.563", por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución;-----**
2. **RATIFICAR LA RESOLUCIÓN DNCP N° 2236/19 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2019, en la medida de lo estudiado y analizado; y, -----**
3. **COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida archivar. -----**



Abg. PABLO SEITZ ORTIZ
Director Nacional